



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 615

Bogotá, D. C., lunes, 31 de julio de 2017

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 040 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es adoptar medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas mediante la modificación de las denominaciones de los cargos, la fijación de nuevos requisitos y la asignación de funciones como una medida para combatir la corrupción y promover la idoneidad de los funcionarios que contribuyen a la labor legislativa.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo de la respectiva cámara, el candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el

valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Técnico-profesional I	Cinco (5)
Profesional I	Seis (6)
Profesional II	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Parágrafo 2°. Cada Congresista, al momento de realizar la postulación del candidato para su libre nombramiento y remoción o para su

vinculación por contrato, deberá comunicar a la Dirección Administrativa de la respectiva cámara las funciones que desempeñará dicho candidato en su Unidad de Trabajo Legislativo, siempre que sea para el nivel técnico-profesional, profesional o asesor.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388A. Requisitos para cargos de nivel asistencial de las Unidades de Trabajo Legislativo. Para desempeñar cualquiera de los niveles asistencial I o II de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, no se exigirá ningún tipo de requisito.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 388B a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388B. Requisitos para cargos de nivel técnico-profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel técnico-profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Técnico-profesional I: Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de un programa de formación técnica o tecnológica o haber cursado tres (3) años de estudios profesionales.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo 388C a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388C. Requisitos para cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Profesional I: Haber terminado y aprobado todas las materias que conforman el pensum académico de un programa de formación profesional o haber cursado tres (3) años de estudios universitarios y tener un (1) año de experiencia laboral.

Profesional II: Haber obtenido Título Profesional o haber cursado cuatro (4) años de estudios universitarios y tener un (1) año de experiencia laboral.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo 388D a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388D. Requisitos para cargos de nivel asesor de las unidades de trabajo legislativo. Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel asesor de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Asesor I: Haber obtenido Título Profesional.

Asesor II: Haber obtenido Título Profesional y tener un (1) año de experiencia laboral.

Asesor III: Haber obtenido Título Profesional y tener un (1) año de experiencia profesional.

Asesor IV: Haber obtenido Título Profesional y tener dos (2) años de experiencia profesional.

Asesor V: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener un (1) año de experiencia profesional.

Asesor VI: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener dos (2) años de experiencia profesional.

Asesor VII: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tener tres (3) años de experiencia profesional.

Asesor VIII: Haber obtenido Título Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.

Artículo 7°. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en laboral, técnico-profesional y profesional.

Experiencia laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Técnico-Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación tecnológica o técnica-profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Parágrafo. A los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, vinculados en cargos Asistenciales, se les certificará experiencia laboral. A aquellos empleados o contratistas que ostenten cargos Técnico-profesionales, Profesionales o de Asesor, se les certificará su experiencia técnico-profesional o profesional, según corresponda.

Artículo 8°. *Régimen de transición.* Los Congresistas que al momento de entrar en vigencia la presente ley tengan vinculados en su Unidad de Trabajo Legislativo funcionarios o contratistas que no cumplan con los requisitos del cargo, podrán conservarlos en el mismo cargo hasta cuando cese su calidad de Congresista. Todos los Congresistas que deseen ascender o postular candidatos para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato deberán observar los nuevos requisitos.

Los funcionarios y/o contratistas de las Unidades de Trabajo Legislativo que cumplan con los requisitos contemplados por la presente ley

podrán solicitar ante la Dirección Administrativa de la respectiva cámara la modificación de la nomenclatura del cargo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos y de la asignación de funciones de que trata el parágrafo 2° del artículo 2°.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Congressistas,



ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congressistas sin afectar las asignaciones salariales establecidas en la Ley 5ª de 1992, con el propósito de profesionalizar el quehacer legislativo y combatir el fenómeno de corrupción al interior del Congreso de la República.

Adicionalmente, se pretende establecer mediante la Ley 5ª, los requisitos que se exigirán para cada cargo, pues en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente. Con la nueva denominación de los cargos técnico-profesionales y profesionales se hace necesario que se deje establecido en la misma Ley 5ª los requisitos exigidos para ocupar cada uno de esos cargos.

Finalmente, se establece que los Congressistas deberán asignar funciones a los candidatos que sean postulados para su Unidad de Trabajo legislativo.

II. Justificación

Actualmente, tal como está establecido en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congressistas existen sólo dos tipologías de cargos: Asistente y Asesor. Cada uno de estos cargos está definido con un número o grado y tiene una asignación salarial.

El último inciso del artículo 388 señala que las calidades para ser asesor serán definidas mediante resolución de la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

En concordancia con lo anterior fueron expedidas las Resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República, en las cuales se establecieron los siguientes requisitos para el grado de asesor:

CARGO	REQUISITOS
Asesor I	Haber culminado estudios Universitarios o Tecnológicos o haber cursado dos (2) años de estudios Universitarios o Tecnológicos y tener un (1) año de experiencia laboral comprobada.
Asesor II	Título de Educación Superior, o terminación de estudios superiores.
Asesor III	Título de Educación Superior y un (1) año de experiencia profesional.
Asesor IV	Título de Educación Superior y dos (2) años de experiencia profesional.
Asesor V	Título de Educación Superior y tres (3) años de experiencia profesional.
Asesor VI	Título de Educación Superior formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y tres (3) años de experiencia profesional.
Asesor VII	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.
Asesor VIII	Título de formación universitaria o profesional, título de formación avanzada o posgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.

Para los grados asistenciales no se exige ningún requisito.

Con referencia a la asignación salarial, el artículo 388 contempla la siguiente información:

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)
Asistente I	3
Asistente II	4
Asistente III	5
Asistente IV	6
Asistente V	7

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (#SMLMV)
Asesor I	8
Asesor II	9
Asesor III	10
Asesor IV	11
Asesor V	12
Asesor VI	13
Asesor VII	14
Asesor VIII	15

Es decir, la asignación salarial, actualizada al año 2017 es la siguiente:

CARGO	VALORES 2017
Asistente I	\$2.213.151
Asistente II	\$2.950.868
Asistente III	\$3.688.585
Asistente IV	\$4.426.302
Asistente V	\$5.164.019

CARGO	VALORES 2017
Asesor I	\$5.901.736
Asesor II	\$6.639.453
Asesor III	\$7.377.170
Asesor IV	\$8.114.887
Asesor V	\$8.852.604
Asesor VI	\$9.590.321
Asesor VII	\$10.328.038
Asesor VIII	\$11.065.755

Tal como se puede observar, los grados asistenciales tienen una remuneración que oscila entre los 3 smlmv y 7 smlmv, que de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente decretado para el año 2017, el cual se fijó en \$737.717 pesos, corresponde a una variación entre \$2.213.151 y \$5.164.019, remuneración que, si es comparada con la escala salarial de otras entidades del sector público, se asigna normalmente a cargos que tienen unos requisitos de formación académica y experiencia mínima, tal como se mostrará más adelante.

Sin embargo, para el caso de los grados asistenciales del Congreso de la República no se exige ningún tipo de requisito, provocando dos situaciones negativas: por un lado, buena parte de los Congresistas postulan para su Unidad de Trabajo Legislativo candidatos que no tienen las aptitudes necesarias para contribuir de manera eficiente con la labor legislativa. Por el otro, en aquellos casos donde el Congresista postula candidatos con formación académica, el carácter asistencial impide la certificación de la experiencia técnico-profesional o profesional del funcionario.

Con esto no se quiere decir que todos los cargos de las UTL deban estar integradas por personas con determinada formación académica o experiencia, sino que algunas de las denominaciones y requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo contemplados en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, como son el de Asistente III, IV y V, deben ser modificados.

La propuesta del presente proyecto de ley es modificar la denominación de los cargos Asistente III, Asistente IV y Asistente V por Técnico-profesional I, Profesional I y Profesional II respectivamente.

Necesidad de elevar los requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo a rango legal

Con la presente iniciativa también se pretende incluir en la Ley 5ª los requisitos que se exigirán para cada cargo, pues en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente.

Elevar a rango de ley los requisitos de los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas resultaría más beneficioso para

el funcionamiento del Congreso de la República, conforme a los siguientes caracteres de la ley¹:

- **Generalidad:** Esto significa que la ley cubre a todas las personas que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepción de ninguna clase.

En ese sentido, el proyecto de ley se encamina a unificar las disposiciones que en materia de requisitos para los cargos de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas han dictado tanto la Cámara de Representantes como el Senado de la República.

- **Obligatoriedad:** El carácter de la ley es imperativo-atributivo, lo cual implica una voluntad que manda y otra que obedece.

Al elevar a rango de ley orgánica las disposiciones relacionadas con las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y demás contempladas en la presente iniciativa, se derogan las Resoluciones MD-1095 de 2010 de la Cámara de Representantes y 009 de 1995 del Senado de la República.

- **Permanencia:** La ley rige un número indeterminado de casos o hechos y solo deja de tener vigencia mediante su derogación.

Una ley de la República tiene mayor vocación de permanencia que una resolución dictada por la mesa directiva de la Cámara de Representantes o por el Senado de la República. Este atributo otorga mayor seguridad jurídica y estabilidad a las disposiciones que regulan las calidades exigidas para las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas.

- **Abstracta e impersonal:** La ley no está hecha para regir casos individuales, ni para personas determinadas.

El proyecto de ley no tiene por objeto resolver la situación individual de los funcionarios que actualmente se encuentran vinculados a las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Por el contrario, lo que pretende es profesionalizar la labor legislativa y combatir la corrupción al interior de la institución.

La exigencia de requisitos como una medida para profesionalizar la labor legislativa y combatir la corrupción

Como se ha explicado anteriormente, para la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas la ley contempla cinco grados asistenciales con una escala salarial de \$2.213.151 (Asistente I) a \$5.164.019 (Asistente V) que no exigen ningún tipo de requisito académico o de experiencia. Situación que ha propiciado que algunas Unidades de Trabajo Legislativo no cuenten con funcionarios idóneos o que en algunos casos sirvan como escenario ideal para el desarrollo de prácticas corruptas.

¹ MONROY CABRA, G. Introducción al Derecho, decimosexta edición. (2015).

Lo primero que se debe señalar es que los Congresistas pueden postular candidatos sin ningún tipo de requisito a cargos con asignaciones salariales muy superiores a las que contemplan otros cargos del sector público que sí exigen requisitos de formación académica o experiencia. Esta circunstancia, sin hacer ningún tipo de acusación, se convierte en un espacio propiciador de corrupción e ineficiencia de la labor legislativa frente a otras entidades públicas, ya que permite que las Unidades de Trabajo legislativo se conviertan en la forma en que “se pagan favores” políticos y no en una unidad de apoyo y asesoramiento al Congresista, pues el factor determinante no es la idoneidad del candidato para integrar la Unidad de Trabajo Legislativo sino cualquier otro tipo de circunstancia política.

Otro método perverso que puede generarse de la actual normativa hace referencia al uso de las Unidades de Trabajo Legislativo como la “caja menor” del Congresista, consistente en que el Congresista vincula a un funcionario sin ningún tipo de formación académica o experiencia con una asignación salarial mayor a la que realmente recibe, para que el excedente se destine para fines distintos a los contemplados por la ley.

Crear requisitos a los cargos Técnico-profesional I (antes Asistente III), Profesional I (antes Asistente IV) y Profesional II (antes Asistente V) no es una cuestión de forma, sino todo lo contrario, es dar un nuevo sentido a la naturaleza y fines de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Es una medida que propende por un Congreso de la República integrado por personal calificado que contribuyan a un mejor desarrollo de la labor legislativa y sin corrupción.

El proyecto de ley como la materialización de un derecho de los trabajadores

Además de lo explicado en los acápite anteriores, tal como está contemplado hoy en la ley, para que un profesional recién egresado, pueda empezar a construir y crear su experiencia profesional en una Unidad de Trabajo Legislativo del Congreso de la República, y que la misma sea certificada como tal, debe ser vinculado mínimo al cargo de Asesor I, con una asignación de \$5.901.736 (valor a 2017), lo cual, no sucede frecuentemente en la entidad, ni en el sector privado en nuestro país.

Lo que se ha podido observar es que profesionales, incluso con formación de posgrado, son vinculados a cargos asistenciales, pues en la mayoría de los casos, al momento de su contratación, prima el nivel salarial y no la tipología del cargo, lo cual no les concede la experiencia profesional y se vulnera el derecho que toda persona tiene a un trabajo en condiciones dignas y justas tal como lo consagra el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

Prueba de ello, y para soportar estas afirmaciones, en el año 2015 se hizo el trabajo previo de solicitar a las divisiones de personal del Senado y Cámara de Representantes, por medio de Derecho de Petición, información sobre el número de empleados vinculados por medio de las UTL de los Congresistas y discriminando la cantidad de empleados en cada cargo, bien fuera asistencial o de asesor. Con base en esa información solicitamos que se nos informara cuántos empleados vinculados en cargos asistenciales en las UTL, son profesionales.

Como respuesta a lo anterior, la División de Recursos Humanos del Senado de la República entregó la siguiente información:

1. El total de empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo del Senado de la República al 30 de abril de 2015 era de 843.

2. El número de funcionarios de conformidad con el nombre y grado es el siguiente que conforman la planta de las Unidades de Trabajo Legislativo, es el siguiente:

CARGO	NÚMERO DE FUNCIONARIOS
Asistente I	215
Asistente II	155
Asistente III	115
Asistente IV	88
Asistente V	98
Asesor I	66
Asesor II	27
Asesor III	20
Asesor IV	17
Asesor V	12
Asesor VI	12
Asesor VII	3
Asesor VIII	15

3. Para los cargos de Asistentes del Grado I al Grado V, no se requiere Título Profesional.

4. Según el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, Sigep, el número de funcionarios que figuran como profesionales en los cargos de Asistente en las Unidades de Trabajo Legislativo a abril de 2015 eran:

CARGO	Número de Funcionarios Profesionales
Asistente I	44
Asistente II	45
Asistente III	50
Asistente IV	33
Asistente V	32

De la información anterior, y teniendo en la cuenta que hay una probabilidad alta de que el reporte de los empleados profesionales en cargos asistenciales, no sea la definitiva, pues como no se exigen requisitos para ocupar estos cargos, es muy común que, para la respectiva posesión, las personas no entreguen documentación completa en aras de agilizar el proceso, se puede inferir entonces la siguiente información por parte del Senado de la República a abril de 2015:

CARGO	Número de Funcionarios	Número de Funcionarios Profesionales	Participación Porcentual
Asistente I	215	44	20,5%
Asistente II	155	45	29,0%
Asistente III	115	50	43,5%
Asistente IV	88	33	37,5%
Asistente V	98	32	32,7%

Así pues, es preocupante ver cómo en el caso de los Asistentes III, IV y V, el 43,5%, 37,5% y 32,7% respectivamente, siendo profesionales y recibiendo una remuneración salarial digna y justa, no puedan tener derecho a que se les certifique su experiencia profesional o técnica-profesional según corresponda.

Debe señalarse que la División de Personal de la Cámara de Representes no respondió el Derecho de Petición radicado el día 4 de mayo de ese año, situación que no permitió el análisis de la información en dicha corporación.

También se debe resaltar que, con la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos, mediante el artículo 74 del mismo, adoptó la Política Nacional de Trabajo Decente, que tiene como firme objetivo “*promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado*” [Subrayado fuera de Texto].

Por eso el presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la denominación de los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas, sin afectar las asignaciones salariales de los escalafones establecidos en la Ley 5ª de 1992, también con el propósito de contribuir a que los profesionales, técnicos o tecnólogos que hayan, como mínimo, culminado y aprobado la totalidad de sus materias, puedan obtener certificación de experiencia técnico-profesional o profesional durante el periodo de tiempo que sean vinculados a la Corporación, y que actualmente no gozan de ese derecho por ostentar cargos de nivel asistencial.

Adicionalmente, el proyecto de ley establece que los Congresistas deberán comunicar a las Direcciones Administrativas de su cámara las funciones que el candidato postulado para la Unidad de Trabajo Legislativo desarrollará. Esta medida tiene un doble beneficio: primero, le permite al trabajador acreditar cuales funciones desarrollaba en su permanencia en el cargo; y, además, evita los conocidos cargos “*de corbata*”.

Normativa en otras entidades del sector público

Para este proyecto de ley, se ha tomado en cuenta la normativa frente a las escalas salariales y la clasificación de los cargos en otras entidades del Orden Nacional que puedan ser comparadas o similares al Congreso de la República.

Así pues, analizamos en primera medida la clasificación de cargos y su respectiva escala salarial de la Procuraduría General de la Nación, con base en el Decreto 263 de 2000 y 196 de 2014 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Como experiencia, para los empleados de la Procuraduría General de la Nación, se entiende los conocimientos, habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

De igual manera, se clasifica la experiencia en profesional, docente, específica, relacionada y general. En el caso que nos ocupa, que es la experiencia profesional, el decreto la define así:

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional, o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual aspira. Para los cargos del nivel directivo, esta experiencia sólo se cuenta a partir de la obtención del título profesional respectivo.

Por su parte, la experiencia laboral, de la cual se habla en este proyecto de ley, se asemeja a lo que el decreto 263 de 2000 de la Procuraduría General de la Nación denomina experiencia general así:

Experiencia general: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, profesión, ocupación, arte u oficio.

Ahora bien, al revisar la clasificación de los cargos encontramos que, en la Procuraduría General de la Nación, los empleados son vinculados bajo los siguientes tipos de cargos:

1. Nivel Directivo.
2. Nivel Asesor (De grado 19 a 25)
3. Nivel Ejecutivo (De grado 15 a 22)
4. Nivel Profesional (De grado 15 a 19)
5. Nivel Técnico (De grado 8 a 19)
6. Nivel Administrativo (De grado 6 a 11)
7. Nivel operativo (De grado 1 a 14).

Respecto a la asignación salarial, según el Decreto 186 de 2014, la Procuraduría General de la Nación, dictó las normas sobre régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados al Ministerio Público que, en el caso de los niveles asesores a operativo, funciona de la siguiente forma:

ARTÍCULO 20. A partir del 1° de enero de 2014, la asignación básica mensual para los empleos de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores se regirá por la siguiente escala:

GRADO	ASIGNACION MENSUAL	GRADO	ASIGNACION MENSUAL
1	778.422	14	3.218.340
2	965.942	15	3.311.895
3	1.145.587	16	3.629.935
4	1.499.975	17	4.312.908
5	1.579.753	18	4.637.156
6	1.661.645	19	5.000.871
7	1.834.162	20	5.410.286
8	2.010.991	21	5.840.662
9	2.194.568	22	6.284.982
10	2.387.331	23	6.751.562
11	2.607.622	24	7.625.457
12	2.810.165	25	8.735.950
13	3.045.110		

No obstante, se debe advertir que de conformidad al Decreto 1257 de 2015, que reajustó los salarios de la rama Judicial y Procuraduría General de la Nación a partir del 1° de enero de 2015 con un incremento del 4,66%; al Decreto 245 de 2016 que los reajustó con un incremento del 7,77% y del Decreto 1013 de 2017 con un incremento del 6,75, la tabla del decreto 186 de 2014 debe ser actualizada a 2017 de la siguiente manera:

GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL	GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL
1	\$937.263	14	\$3.875.060
2	\$1.163.048	15	\$3.987.705
3	\$1.379.350	16	\$4.370.643
4	\$1.806.053	17	\$5.192.980
5	\$1.902.110	18	\$5.583.393
6	\$2.000.713	19	\$6.021.326
7	\$2.208.433	20	\$6.514.284
8	\$2.421.345	21	\$7.032.481
9	\$2.642.382	22	\$7.567.467
10	\$2.874.479	23	\$8.129.255
11	\$3.139.722	24	\$9.181.473
12	\$3.383.595	25	\$10.518.568
13	\$3.662.869		

Con lo anterior, podemos ver cómo con un gran abanico de posibilidades las personas que se vinculan a la Procuraduría General de la Nación, dependiendo de su formación y su experiencia, pueden acceder a diferentes niveles de cargos y asignaciones salariales, pero siempre cumpliendo con los requisitos establecidos para el cargo a ocupar.

Si comparamos las asignaciones salariales del Congreso de la República con las de la Procuraduría General de la Nación, en el primero, son asistentes personas que perciban una remuneración salarial entre 3 a 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual en términos económicos corresponde a \$2.213.151 a \$5.164.019 (valores para el 2017). La experiencia adquirida en este tipo de cargos, es experiencia laboral más no profesional. Por su parte, en la Procuraduría General de la Nación, los cargos de nivel profesional oscilan entre \$3.987.705 hasta \$6.021.326 y la experiencia acreditada es de tipo profesional (valores para el 2017).

Así pues, se puede ver cómo, según asignación salarial y nomenclatura del cargo, para un profesional en Colombia, sería mucho más beneficioso vincularse en la Procuraduría General de la Nación como profesional que en el Congreso de la República como asistente, independiente del grado al que pertenezca, y con una escala salarial muy similar, pues en el Ministerio Público está aumentando y creando experiencia profesional que sirve en su historia laboral, mientras que en el Congreso de la República, al no existir requisitos para ocupar los cargos asistenciales, no se expide experiencia profesional.

Por eso la propuesta es modificar la denominación y requisitos de los cargos de

las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas a partir de Asistente III, quienes actualmente tienen una asignación salarial de \$3.688.585, remuneración similar al grado 13 de la Procuraduría.

Como un segundo ejemplo, que sirvió de comparación para sustentar la conveniencia de este proyecto de ley, tomamos el rango de asignación salarial y nomenclaturas de cargos de la Alcaldía de Bogotá.

El Decreto 020 del 18 de enero de 2017 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, fija las escalas de remuneración para los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a las Secretarías, Departamentos Administrativos y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de la Administración del Sector Central de Bogotá, Distrito Capital, de la siguiente manera:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	3.699.085	3.699.085	2.131.560	1.475.563	1.083.211
02	3.898.609	3.898.609	2.198.175	1.528.268	1.128.989
03	4.004.775	4.004.775	2.267.773	1.612.069	1.169.157
04	4.510.568	4.510.568	2.286.990	1.664.316	1.251.665
05	4.978.031	4.978.031	2.353.200	1.716.568	1.304.450
06	5.550.932	5.550.932	2.388.245	1.783.737	1.350.237
07	6.062.914	6.062.914	2.493.025	1.835.991	1.401.340
08	6.014.232	6.014.232	2.565.917	1.895.700	1.429.034
09	7.641.209		2.616.641	1.970.342	1.429.620
10	8.599.372		2.638.879	2.030.050	1.416.372
11			2.770.035	2.097.775	1.498.492
12			2.860.229	2.117.246	1.528.268
13			2.923.148	2.179.329	1.612.069
14			3.083.602	2.216.501	1.664.316
15			3.081.641	2.258.253	1.716.568
16			3.116.838	2.306.210	1.783.737
17			3.136.292	2.389.017	1.835.991
18			3.179.685	2.426.491	1.895.700
19			3.344.068	2.426.591	1.970.342
20			3.422.620	2.426.691	2.030.050
21			3.508.371	2.426.791	2.097.775
22			3.607.832	2.426.891	2.134.102
23			3.627.787		2.179.329
24			3.638.457		2.195.956
25			3.730.422		2.246.501
26			3.898.609		2.306.210
27			3.931.646		2.306.350
28			4.004.775		
29			4.163.335		
30			4.510.568		
31			4.545.369		
32			5.550.932		

Como se puede observar, en la Alcaldía Mayor de Bogotá, los cargos asistenciales van desde el grado 1 al grado 27, lo cual en términos salariales se ubica en una escala entre \$1.083.211 hasta \$2.306.350. Por su parte, los empleados que cuentan con formación técnica, pueden ser empleados en la Alcaldía Mayor de Bogotá con salarios que oscilan entre \$1.475.536 hasta \$2.426.891. Los empleados que ocupan cargos de nivel profesional, pueden ser contratados por salarios entre \$2.131.560 hasta \$5.550.932. Finalmente, los asesores del distrito cuentan con asignaciones salariales que oscilan entre los \$3.699.085 hasta \$6.814.232 dependiendo del grado al que pertenezcan en su cargo (todos los valores anteriores están actualizados al 2017).

Este ejemplo resulta más claro para lograr entender la desventaja que enfrentan los profesionales que son vinculados al Congreso de la República y que por la falta de una adecuada

categorización de los cargos pues, son incorporados en la categoría de asistentes, dejándolos sin la posibilidad de construir su experiencia profesional certificada, la cual, siempre es exigida por entidades del sector público y empresas del sector privado al momento de vincular a un profesional a un cargo de tal categoría.

Impacto fiscal

Vale la pena resaltar que esta iniciativa no tiene impacto fiscal alguno, por lo que no implica un gasto adicional para el Congreso de la República ni mucho menos para el Gobierno Nacional.

Conclusiones

Este proyecto tiene por objeto modificar la denominación de los cargos Asistente III, Asistente IV y Asistente V de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, por Técnico-profesional I, Profesional I y Profesional II respectivamente, con el objetivo de incrementar los requisitos de formación académica y experiencia en cargos que actualmente tiene una remuneración que en otras entidades del sector público se ubican en grados técnico, profesional o asesor.

Esta modificación a la Ley 5ª de 1992, junto con la asignación de funciones a los postulados a ocupar cargo en las Unidades de Trabajo Legislativo, permitirá profesionalizar la labor legislativa

de los Congresistas y combatir el fenómeno de corrupción al interior de la institución. Igualmente, otorgará el derecho a los funcionarios de las UTL a acceder a su experiencia profesional, crear y/o mejorar su historial laboral para que, cuando se presenten a otra entidad pública o privada, puedan cumplir con los requisitos exigidos para los cargos profesionales, de asesores o directivos.

A consideración de los honorables Congresistas,


ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO
 Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio del año 2017 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 040 de 2017 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Eloy Chichí Quintero Romero*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Este proyecto de ley tiene como objeto autorizar a la Asamblea Departamental del Cesar, para que faculte la emisión de la Estampilla *Pro Universidad Nacional – Sede Caribe*; con el fin de garantizar la financiación de esta institución educativa.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cesar, para que ordene la emisión de la Estampilla “*Pro Universidad Nacional - Sede Caribe*”, cuyo recaudo se destinará para la inversión y mantenimiento en la planta física; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación.

Artículo 3°. Autorícese a la Asamblea Departamental del Cesar, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos

referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo expuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Cesar para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad Nacional - Sede Caribe.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 7°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien

mil millones de pesos (\$100.000.000.000) y un plazo de quince (15) años, a partir de su vigencia.

Artículo 8°. El Rector de la Universidad Nacional deberá rendir un informe en marzo de cada año, a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara sobre los montos y ejecución de los recursos obtenidos por esta estampilla.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable Congresista,



JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Universidad Nacional – Sede Caribe

Este importante claustro universitario tiene una gran importancia para la región caribe, tiene gran área de influencia en departamentos como el Cesar, La Guajira, Magdalena, entre otros. Esta institución brinda una oportunidad para jóvenes de la región que buscan a través de la educación nuevas oportunidades en el país; se convierte en una opción de movilización social importante.

Con la entrada en marcha de la primera fase de la Universidad Nacional sede Caribe, se habría fijado una meta inicial de 2.200 alumnos inscritos. Estos cupos estarán dirigidos a 3 facultades y 7 programas, entre estos: ciencias agrarias, ingenierías agroindustrial, ambiental, de minas, forestal, y los componentes agrarios, tales como medicina veterinaria, zootecnia, agronomía y administración de empresas agropecuarias.

Este proyecto tiene la capacidad de beneficiar a estudiantes de escasos recursos que buscan educación de calidad cercana a sus regiones. En este sentido, la universidad nacional cobijaría las necesidades del departamento del Cesar, Guajira, Magdalena y toda la costa colombiana.

La Universidad Nacional Sede Caribe tiene como meta en el mediano plazo la entrega de 5.000 cupos para estudiantes que busquen formación educativa de calidad.

Como lo manifestó el rector de la Universidad Nacional de Colombia Ignacio Mantilla, los estudiantes beneficiarios de esta institución gozarán de carreras del área de la salud como la medicina. En este mismo sentido, el rector plantea la posibilidad de transformar el Hospital Rosario Pumarejo de López en un hospital universitario. Esto evitaría la diáspora estudiantil perteneciente a la Costa Caribe del país.

II. La Ley 426 de 1998

La ley permite que las estampillas sean proporcionadas a sedes distintas de la Universidad Nacional, distintas a la de Bogotá. Si bien existe una estampilla para la Universidad, mediante la

Ley 1697 de 2013 - “*Estampilla pro Universidad Nacional*”, es posible crear otra estampilla con un referente fiscal distinto, en este caso planteado para el departamento del Cesar. Esta ley muestra como existe una estampilla autorizada por los departamentos de Caldas y Risaralda, para la financiación de la sede en Manizales.

Esta ley está compuesta por 9 artículos y tiene como objeto esencial autorizar a las Asambleas departamentales de Caldas y Risaralda para ordenar la emisión de la estampilla Universidad de Caldas y Universidad Nacional con sede en Manizales y Universidad Tecnológica de Pereira para desarrollo del Eje Cafetero hacia el tercer milenio. Este marco normativo garantiza la prestación de servicios de calidad encaminados a sectores de beneficio común, destinando recursos a inversión y mantenimiento de planta física, dotación, compra de equipos requeridos para brindar servicios de calidad que permitan optimizar la formación académica de la nación tal y como lo plantean los artículo 1° y 5° de la presente ley. Este tipo de iniciativas tienen la capacidad de blindar a las instituciones educativas de un desbalance financiero, generando estabilidad en el sector.

III. Déficit en las universidades públicas

La educación superior en Colombia ha tenido que enfrentar dificultades financieras en los últimos años, lo que genera un escenario riguroso a la hora de crear herramientas que mejoren el ambiente económico del sector. La educación está atravesando una situación delicada, debido a que el déficit puede ascender a 950.000 millones de pesos en los próximos años¹.

Es de vital importancia reunir esfuerzos en herramientas que logren sacar el sector de esta dificultad financiera, entre estas se encuentra el Presupuesto General de la Nación como principal motor de empuje. La financiación que está recibiendo el sector educativo no es suficiente para cubrir los costos que acarrearán la cobertura y calidad necesaria para el país. Las universidades públicas se ven en la obligación de realizar jugadas económicas que les permitan mantenerse en el escenario nacional, generando consecuencias negativas en la educación de los colombianos. En primer lugar, porque los maestros se contratarían por horas de cátedra y no serían docentes de planta, adicionalmente, el mantenimiento de las instalaciones quedaría en jaque².

El problema de las Universidades Públicas en Colombia va de la mano del comportamiento que mantienen sus ingresos y gastos, en la actualidad

¹ Redacción *El Tiempo*. (2016). Universidades públicas, con déficit de \$1 billón. 24-07-2017, de *El Tiempo* Sitio web: <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/universidades-publicas-con-deficit-de-1-billon-33312>.

² Redacción *El Tiempo*. (2016). Universidades públicas, con déficit de \$1 billón. 24-07-2017, de *El Tiempo* Sitio web: <http://www.eltiempo.com/justicia/cortes/universidades-publicas-con-deficit-de-1-billon-33312>.

del país, el sistema educativo está reportando fluctuaciones negativas en este sentido, sus gastos no van de la mano con el incremento de sus ingresos, generando ineficiencia en el sector. La demanda académica del país cada día es más alta y las universidades no tienen la capacidad de asumir dichos retos. Con el pasar de los años los estudiantes aumentan, no obstante, las personas interesadas en realizar cursos de posgrado vienen creciendo a pasos agigantados, incrementando el gasto de las universidades. Un ejemplo claro de esto es la Universidad Nacional donde el 18% de sus alumnos se encuentran en maestrías, adicionalmente, el 91% de sus docentes poseen maestría y doctorado, lo que dispara los gastos de la institución³.

Por último, las problemáticas del sector educativo del país están ligadas con la dirección de recursos hacia programas como “Ser Pilo Paga”, debido a que el impuesto a la renta para la equidad está siendo destinado a este tipo de proyectos. Esto se convertiría en una problemática para la educación pública, debido a que los estudiantes beneficiados con el programa serán matriculados en instituciones privadas⁴.

Con base en este análisis, es fundamental garantizar la operación y funcionamiento de la nueva sede de la Universidad Nacional en el Cesar, a través de este mecanismo importante como lo es la estampilla. La necesidad de fortalecer la educación en el departamento y sus vecinos, hace imprescindible la puesta en marcha de esta institución educativa con los recursos suficientes.

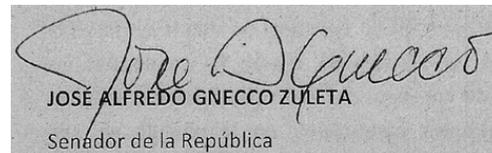
IV. Jurisprudencia sobre las estampillas

La jurisprudencia existente en materia de estampillas en Colombia ha sido rigurosa en la definición de esta herramienta financiera. El Consejo de Estado ha catalogado las estampillas como tributos que hacen parte del concepto de “Tasas parafiscales”, debido a que tienen participación en las contribuciones parafiscales, en la medida en que conforman un gravamen cuyo pago es de carácter obligatorio y es realizado por usuarios de operaciones o actividades que se ejecutan frente a organismos públicos. Los recursos obtenidos mediante esta modalidad serán invertidos en un sector específico, especialmente en gastos en los que incurran las entidades u organizaciones que presten un servicio público a la nación, dando cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado. Las tasas están ligadas directamente con la prestación de un servicio público y con un usuario benefactor del mismo,

en este sentido, se podrían denominar como tasas administrativas aquellas donde se realiza un beneficio potencial con el uso de servicios generadores de beneficio común. Entre estos servicios se pueden enmarcar la **educación**, la salud, el deporte y la cultura que tienen como fin último fomentar desarrollo social. Por último, las tasas parafiscales pueden ser percibidas por organismos públicos y privados, siempre y cuando contengan carácter social.

La naturaleza de las estampillas ha sido materia de estudio de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 5 de octubre de 2006, Expediente número 14527, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz, donde se hace especial énfasis a la pertenencia de las estampillas al grupo de tasas parafiscales, en la medida en que su naturaleza se deriva de un acto jurídico en el que se suscribe un contrato con el departamento dirigido a un hecho concreto que goza de destinación específica. Esto distingue a las estampillas de los impuestos indirectos.

Del honorable Congresista,



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 036 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *José Alfredo Gnecco Zuleta*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2017 CÁMARA

por la cual se modifican algunas disposiciones del Código de Tránsito.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un inciso al párrafo 4° del artículo 7° de la Ley 769 de 2002 con el siguiente texto:

En los eventos en que se celebren los contratos o convenios de que trata el inciso anterior no se podrán establecer cuotas ni número mínimo de comparendos ni condicionar a aquellas o a estos la ejecución o prórroga del contrato o convenio o su pago; el desconocimiento de esta prohibición constituirá falta disciplinaria gravísima.

³ Julián De Zubiría Samper*. (2017). La guerra abierta contra la educación pública. 24-07-2017, de *Semana* Sitio web: <http://www.semana.com/educacion/articulo/la-crisis-de-las-universidades-publicas/528359>.

⁴ Julián De Zubiría Samper*. (2017). La guerra abierta contra la educación pública. 24-07-2017, de *Semana* Sitio web: <http://www.semana.com/educacion/articulo/la-crisis-de-las-universidades-publicas/528359>.

Artículo 2°. Adiciónese el párrafo del artículo 107 del Código Nacional de Tránsito con el siguiente inciso:

Si no existe señalización, se presumirá para todos los efectos que la velocidad de circulación permitida en el respectivo sector será la máxima autorizada en los artículos 106 y 107.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 112 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 112. De la obligación de señalizar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio previa decisión del funcionario de tránsito competente. No se podrán establecer zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas; en todos los demás eventos, la señalización deberá indicar los días y horas en los cuales no opera la prohibición.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a alguno de los parqueaderos autorizados por la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción; para este efecto el agente de tránsito concederá un plazo de una hora. Si la causa de la infracción es subsanable y el agente de tránsito no permite la subsanación y ordena la inmovilización del vehículo, responderá penal y disciplinariamente por el abuso de autoridad y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al propietario o poseedor del vehículo.

Artículo 5°. El artículo 129 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación rinda sus descargos.

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y con base en ellas se podrá efectuar la imposición de un comparendo. Durante el procedimiento sancionatorio el ciudadano podrá aportar en su defensa pruebas conseguidas mediante las ayudas tecnológicas.

Artículo 6°. Modifíquese el ordinal C 35 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado. Esta infracción se causará únicamente cuando el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado en vía pública, previo comparendo impuesto por un agente de tránsito o cuando el vehículo haya sido detectado en movimiento por un dispositivo técnico o tecnológico.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión

de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. Solamente se podrá hacer uso de estos medios cuando el vehículo se encuentre en movimiento, cuando el conductor no atienda la orden de detenerse impartida por el agente de tránsito o cuando el vehículo se encuentre estacionado y el conductor no se halle presente.

En el caso de evidencia de la comisión de la infracción o contravención por medio técnico o tecnológico, distinto del comparendo, se comunicará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al propietario, quien, a partir de ese momento, dispondrá de los diez (10) días hábiles siguientes para presentarse ante la autoridad de tránsito competente, conforme a lo previsto en el presente artículo para el comparendo. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del Formulario de Comparendo Único Nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2º. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Sin perjuicio de lo anterior, el SIMIT y los Centros Integrales de Atención (CIAS), tendrán la obligación de hacer cobro persuasivo sin generar por dicha acción cobro alguno diferente al que ya le reconoce el Código Nacional de Tránsito a cada uno de ellos. Para tal efecto los organismos de tránsito, DITRA y el RUNT deberán garantizar el acceso a la información en forma gratuita sobre los comparendos impuestos y la información que se requiera para adelantar dicho cobro.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. El inculpado podrá solicitar como prueba la declaración del agente de tránsito que le impuso el comparendo, para lo cual la autoridad que conoce del caso dispondrá lo necesario con el fin de asegurar su comparecencia. Si el agente de tránsito no comparece, se exonerará al presunto infractor.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer

convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1º. Para garantizar el debido proceso al infractor, los organismos de tránsito, el SIMIT y el RUNT según sea el caso deberán permitir a los Centros Integrales de Atención el acceso gratuito al registro de infracciones de tránsito a través de medios tecnológicos con el fin de suministrar la información en tiempo real y oportuna y que puedan acceder al curso dentro de los términos acá establecidos. Los centros integrales de atención deberán tener convenio con la casa-cárcel más cercana donde presta el servicio.

Parágrafo 2º. Cuando un Organismo de Tránsito pretenda desarrollar actividades propias de los Centros Integrales de Atención o de los demás Organismos de Apoyo, estos deberán cumplir con las mismas condiciones, requisitos y habilitación de quienes, en condiciones normales, realizan la actividad de apoyo.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, el cual quedará así:

Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios tecnológicos que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor, el soporte de la comisión de la infracción se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción y una vez agotados todos los medios a disposición de la administración para hacerlo comparecer, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

Parágrafo 1º. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

Artículo 10. Las restricciones a la circulación de vehículos establecidas por consulta popular no podrán ser modificadas por ninguna autoridad.

Artículo 11. *Cursos pedagógicos.* Cuando la sanción se trate de una amonestación que implica la asistencia obligatoria a un curso, se autorizará

a los centros integrales de atención que dictan el curso a generar un cobro por el curso dictado que en todo caso no superará el equivalente a dos días de salario mínimo legal vigente.

La no asistencia al curso será sancionada con la multa correspondiente a la infracción cometida, la cual no podrá ser inferior a diez salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 12. *Amnistía.* Facultase a los gobernadores y alcaldes municipales y distritales hasta el 31 de diciembre de 2018 para decretar amnistías a los infractores de tránsito aplicando el descuento del 50% contenido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, siempre en un Centro Integral de Atención debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte y cuando se haga un curso por las infracciones que están en mora y cumplan con las condiciones para acceder al beneficio aquí contenido.

Artículo 13. Adiciónese un párrafo al artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

El informe y el croquis se podrán levantar mediante la utilización de medios tecnológicos que permitan la atención del accidente en forma oportuna, segura, con información confiable y mediante el cual se produzca el IPAT como un documento electrónico. Cuando el informe y croquis se produce a través del uso de tecnologías se causará con cargo a los involucrados en el accidente un costo equivalente a diez salarios diarios mínimos vigentes por la tecnología utilizada para producir el informe y croquis y la transmisión de la información a las autoridades que corresponda. Los proveedores de la tecnología tendrán que estar debidamente autorizados o habilitados por el organismos de tránsito quien debe disponer de procedimientos necesarios para articular la función de autoridad con el uso de la tecnología.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República busca modificar algunos artículos del Código de Tránsito, con la finalidad de evitar arbitrariedades que en aplicación de la normativa vigente se han generado por permisiones o ambigüedades en su redacción, así como de incorporar el uso apropiado de los medios tecnológicos que hoy se encuentran disponibles para mejorar el servicio.

Considerando que la regulación del tránsito es una manifestación del ejercicio del poder de policía, el Congreso, como titular de la misma, al establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos y las libertades de los ciudadanos, debe procurar que aquellas no terminen haciendo nugatorio el derecho y en esa medida ha de prevenir

abusos por parte de la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las normas de policía.

En la medida en que la regulación contenida en el Código, por falta de precisión acerca de su alcance, se ha prestado para extralimitaciones por parte de las autoridades de tránsito, se hace necesario que el legislador, que es quien tiene la legitimidad para hacerlo, delimite la redacción de aquellas normas que regulan situaciones en las que se ha advertido cierta recurrencia hacia el abuso de autoridad frente a la indefensión de los ciudadanos.

Así, se propone que cuando los organismos de tránsito celebren contratos o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito, mediante contrato especial suscrito con la Dirección General de la Policía, les esté prohibido pactar cualquier cláusula o derivar de su ejecución cualquier exigencia de cuotas o de mínimo de comparendos, como ha sido denunciado en varias ocasiones en algunas de las principales ciudades del país, pues ello propicia un abuso de la función que a tales cuerpos les es trasladada en virtud de tales contratos. Para tal efecto se hace expreso el alcance de la prohibición y se dispone que su desconocimiento comporte la comisión de falta disciplinaria gravísima.

Otra situación que ha sido reiteradamente denunciada en los medios de comunicación y en las redes sociales, la constituye el abuso en el control de los límites de velocidad, ante el incumplimiento en el deber de señalización de los diferentes tramos o sectores. Comoquiera que el ciudadano no puede ser víctima de la falta de diligencia de las autoridades administrativas, la falta de señalización no puede pesar en su contra, y por ello se plantea que si no existe señalización, se presuma para todos los efectos que la velocidad de circulación permitida es la máxima autorizada por el propio código.

Un tercer punto de abuso frecuente ha sido el de ir estableciendo restricciones de manera absoluta para el estacionamiento, cuando, salvo por razones de seguridad, la prohibición no se justifica todos los días ni a todas las horas. En todo el mundo civilizado, las prohibiciones deben establecerse en forma razonable, de manera que ellas operen cuando afectan la movilidad por causa de la cantidad de vehículos en circulación; por ello, se propone que no podrá haber zonas de prohibición permanentes, salvo por razones de seguridad debidamente justificadas, y que en todos los demás casos en los que se establezcan prohibiciones, su señalización deberá indicar los días y horas en los cuales no opera la prohibición.

También es frecuente queja de los destinatarios del Código, que a pesar de que la norma actual permite que, frente a una causa de inmovilización, si la misma es subsanable, el agente del tránsito debe permitir la subsanación y limitarse a la imposición del comparendo, ello no sea así, y se

disponga la inmediata inmovilización del vehículo. Para superar esta extralimitación, se precisa el término para que el infractor pueda subsanar la causa de la inmovilización y se indica que si la causa de la infracción es subsanable y el agente de tránsito no permite la subsanación y ordena la inmovilización del vehículo, responderá penal y disciplinariamente por el abuso de autoridad y patrimonialmente por los perjuicios ocasionados al propietario o poseedor del vehículo.

Más recientemente se conoció el anuncio de que con la revisión del registro del incumplimiento de la realización de la revisión técnico-mecánica bastaría para hacer llegar al domicilio reportado en el RUNT del propietario del vehículo el comparendo por su no realización dentro del plazo legal establecido. La razón de ser de esta infracción es garantizar que cuando un vehículo se encuentre en circulación no ponga en riesgo la integridad de los demás usuarios de las vías ni atente contra la movilidad a causa de una avería por la falta de mantenimiento; por ello, si el vehículo no circula no causa ningún riesgo y en esa medida la sanción deviene en irrazonable y desproporcionada, y la única manera de establecer que el vehículo está ocasionando esos riesgos por no cumplir con la obligación de realizar la revisión técnico-mecánica, es cuando el vehículo se encuentra circulando o se halla estacionado en vía pública. Por esta razón se dispone que esta infracción se cause únicamente cuando el vehículo se encuentre en movimiento o estacionado en vía pública y solamente pueda ser impuesta previo comparendo impuesto por un agente de tránsito o detectado en movimiento por un dispositivo técnico o tecnológico.

Precisamente, la introducción de la tecnología no puede constituirse en un aliado de abusos por parte de los agentes de tránsito, y por ello, si bien el código permite la contratación de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, se prevé que solamente se pueda hacer uso de estos medios cuando el vehículo se encuentre en movimiento, cuando el conductor no atienda la orden de detenerse impartida por el agente de tránsito o cuando el vehículo se encuentre estacionado y el conductor no se halle presente.

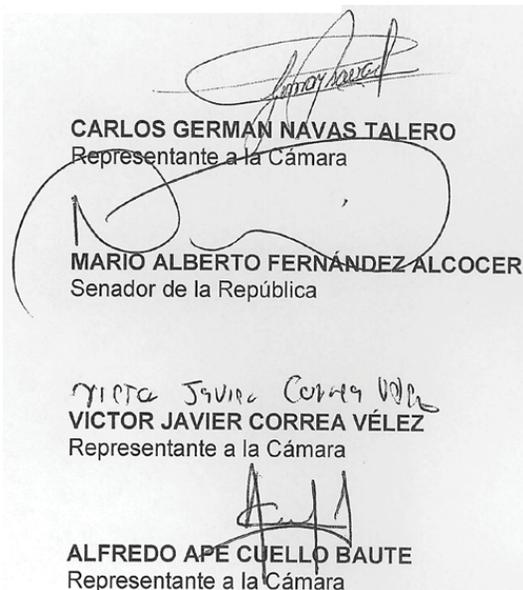
También, como garantía del ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso, que son inherentes a cualquier trámite administrativo, cuando el presunto infractor cuestione el comparendo y asista a la audiencia, en ella podrá solicitar como prueba la declaración del agente de tránsito que le impuso el comparendo, como está establecido para esta clase de procedimientos en todos los países civilizados, para lo cual la autoridad que conoce del caso debe disponer lo necesario con el fin de asegurar su comparencia, y si el agente de tránsito no comparece, se exonerará al presunto infractor.

Igualmente, y teniendo en cuenta que el propósito del proyecto de ley es la garantía

plena de los derechos de los destinatarios de la aplicación de las normas del Código de Tránsito, se propone adiconar los artículos pertinentes del procedimiento, elevando a rango legal los condicionamientos conforme a los cuales la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-530 de 2003 declaró su exequibilidad, pero la sujetó a la efectividad del derecho a la defensa en esta clase de actuaciones.

Por último, y con el fin de garantizar que las decisiones tomadas por la ciudadanía a través de los mecanismos de participación no sean desconocidas por las autoridades elegidas por ella, se establece de manera expresa que las restricciones a la circulación de vehículos establecidas por consulta popular no podrán ser modificadas por ninguna autoridad.

De los señores Congressistas,



CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 038 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Carlos Navas Talero*, *Víctor Correa*, *Alfredo Cuello* y el honorable Senador *Mario Fernández*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del Bicentenario de Don Francisco José de Caldas y al Cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, se determinan las bases del Instituto Interamericano de Altos Estudios Geográficos - Caldas, se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República, busca que la Nación se asocie a la conmemoración del Bicentenario del sabio geógrafo Don Francisco José de Caldas y del Cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos (ACOGE) y que a su vez también se vincule a los actos programados por la comunidad geográfica nacional, especialmente a la celebración del Congreso Panhispánico de geografías en 2017.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si se formase una expedición geográfica [...] no hay duda que dentro de pocos años tendríamos la gloria de poseer una obra maestra en la geografía y en la política, y de haber puesto los fundamentos de nuestra prosperidad.

Caldas (1965 [1808]): 209. *

Don Francisco José de Caldas es la figura histórica que todos los colombianos, en todo tiempo, hemos reconocido como el sabio por excelencia y, en esa condición científica, como el máximo pionero de la investigación y los estudios geográficos. La conmemoración de su sacrificio en los albores de la construcción de la república, dos siglos después de ese proceso institucional inicial, es, por motivaciones de aceptación generalizada, razón de sobra para que la nación tome la ocasión del Bicentenario para ratificar el reconocimiento unánime de su vida y obra, y para proclamarlo como uno de nuestros más caros paradigmas históricos.

Si bien los intereses científicos de Caldas, y las investigaciones que los mismos generaron, tienen una dimensión polifacética, es en la geografía donde más típicamente se evidencia la concentración de su trabajo genial. Si a tal antecedente biográfico se agrega la circunstancia de que la geografía es una ciencia en permanente renovación, en cuanto los geógrafos deben adaptar sus métodos de observación, medida y explicación a todos “los mundos posibles” que genera la evolución cultural, se puede concluir una justificación válida sobre la idea de conmemorar dignamente a su principal pionero y simultáneamente promover en escenarios internacionales más amplios la disciplina que él cultivó.

Ciertamente, la memoria de Caldas ha sido respetada y enaltecida dignamente por Colombia a través del tiempo, mediante la reedición de sus escritos, o concediéndole su nombre a un departamento, a dos universidades y a la entidad destinada a orientar la ciencia en el país, entre muchas otras denominaciones honrosas. No

* Caldas, Francisco José de 1965 [1808]. Obras completas de Francisco José de Caldas. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia. [Cita del texto original, “Estado de la geografía del virreinato de Santafé de Bogotá”, Semanario del Nuevo Reino de Granada, 1-7; 3, 10, 17, 24 y 31 de enero y 7 de febrero de 1808.]

obstante, el alcance de esos reconocimientos es eminentemente doméstico. Lo que con esta ley se busca ahora es proyectar el mensaje y la tradición caldasianos a entornos de mayor trascendencia, al contexto hispanoamericano y global, no solo para hacer más conocidos su nombre y legado intelectual, sino para proporcionar a los geógrafos iberoamericanos un escenario competitivo de investigación y desarrollo científico personal, institucional y disciplinario: Eso es lo que se busca con la creación del Caldas – el Instituto Interamericano de Altos Estudios Geográficos.

El Caldas está concebido, no como un organismo burocrático más, sino como una idea para ser desarrollada gradualmente por los propios geógrafos, gracias a su trabajo sistemático de exploración y estudio de los problemas contemporáneos, en el mismo sitio en donde se presentan, y en el análisis constructivo de nueva ciencia en la biblioteca y en los cubículos de estudio. Y no solo para los geógrafos colombianos, de inteligencia y ejecutorias salientes, sino para sus colegas de otros países hermanos de méritos equivalentes que quieran emular el celo de superación caldasiano. El reto de construir algo importante casi de la nada pareciera ser misión quimérica, pero tal es lo que la ciencia siempre ha sido; y el mundo contemporáneo, pródigo en nuevas necesidades sociales, guarda también un enorme potencial de ayuda y cooperación, a la espera de proyectos ingeniosos e iniciativas revolucionarias en trabajo verdaderamente científico, para apoyarlas.

Lo mínimo que podría hacer el Estado colombiano es proveer la base locativa que demanda el comienzo de una obra de la naturaleza del Caldas, además de proporcionar unas facilidades básicas para una mejor operación de las entidades de tipo profesional y académico del país en materia geográfica, a las que se refiere el proyecto. Una de estas, la Asociación Colombiana de Geógrafos, es la directa responsable de que el país cuente hoy con alrededor de mil geógrafos de origen universitario superior y posgraduado, gracias a una gestión promotora de cincuenta años que no le costó nada al Estado. Se sabe de la existencia de un número de inmuebles a los que los órganos pertinentes del poder público han decretado extinción de dominio por el uso doloso al que los destinaron sus anteriores propietarios. La sociedad colombiana reclama con razón el resarcimiento a que tiene derecho como reparación por una cultura de corrupción y delito que la ha afectado por décadas, en el siglo anterior y en el actual. ¿Qué mejor manera de hacerlo que destinando uno de esos inmuebles, apropiado, para que sirva de sede a un ente que va a representar local e internacionalmente una función social – científica y cultural – opuesta diametralmente a la que antes solo generaba crimen y vergüenza nacional?

Vincular a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia a este proyecto académico- científico de la geografía colombiana no es capricho alguno. Por el contrario, es el merecido reconocimiento a una participación clave que la UPTC ha tenido en la historia del desarrollo universitario de la geografía colombiana, que va más allá de la simple circunstancia de haber sido la institución anfitriona del hecho que inició ese proceso: la fundación de la Asociación Colombiana de Geógrafos en junio de 1967. Veamos la secuencia histórica:

(a) La institución antecesora de la UPTC, Normal Superior de Colombia (Bogotá 1937-

1951), fue el primer centro educativo del país en establecer la enseñanza universitaria de cátedras de geografía (especialmente de geografía regional de Colombia y del mundo), dentro del currículo de la licenciatura en Ciencias Sociales y Económicas.

(b) Como resultado del avance de los estudios geográficos en la UPTC, esta fue escogida por la Asociación Colombiana de Universidades y la Comisión para Intercambio Educativo (Fulbright), a finales de los años 60, como anfitriona para la realización del Primer Encuentro de Geógrafos Colombianos, reunión que culminó con la fundación de la Asociación Colombiana de Geógrafos (ACOGÉ). La UPTC sería la anfitriona posteriormente de otros tres o cuatro de los 16 Congresos que ha convocado ACOGÉ, uno de ellos (1977) extraordinariamente exitoso, con carácter internacional.

(c) A principios de los 70, y ahora con cooperación interinstitucional, especialmente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la UPTC inició la realización de seminarios posgraduados de investigación, con intensidad y calidad suficiente para que fuesen acreditados formalmente por Michigan State University. Un selecto grupo de geógrafos colombianos se benefició de este tipo de entrenamiento, adquiriendo también los estímulos profesionales para adelantar estudios posgraduados en el exterior. Fue esa la base profesional de una generación que en las décadas siguientes ha contribuido en la creación de una respetable carrera geográfica en Colombia.

(d) Por último, el crédito académico de la UPTC en materia geográfica, quedó definitivamente consolidado cuando en 1984, gracias al aporte de la Asociación Colombiana de Geógrafos que hizo el diseño del proyecto, puso en marcha el Programa de Estudios Posgraduados en Geografía, con la cooperación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Un Programa de Maestría regentado por una nómina de profesores de primera categoría atrajo un selecto grupo de estudiantes de dedicación exclusiva, quienes, luego de graduarse, pasarían a crear sucesivamente escuelas de geografía en Bogotá, Pasto, Popayán, Montería y Cali, todas del sector público. Más recientemente, tres

universidades privadas han establecido carreras similares. Tanto la UPTC como la Universidad Nacional crearían con el tiempo programas de nivel doctoral.

Queda, entonces, descrita la relación UPTC–ACOGE en términos del exitoso desarrollo universitario de la Geografía en Colombia, relación ampliamente productiva y demostrada, que justifica la participación de las dos entidades en el objeto de la ley que se propone al honorable Congreso Nacional.

3. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 039 DE 2017

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del Bicentenario de Don Francisco José de Caldas y al Cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, se determinan las bases del Instituto Interamericano de Altos Estudios Geográficos – Caldas, se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por medio de la presente ley, la Nación se asocia a la conmemoración del Bicentenario del Sacrificio del sabio geógrafo Don Francisco José de Caldas y del Cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos (ACOGE), y se vincula a los actos programados al respecto por la comunidad geográfica nacional, especialmente a la celebración del Congreso Panhispánico de Geografía en 2017.

Artículo 2°. En memoria de nuestro prócer científico, créase el *Instituto Interamericano de Altos Estudios Geográficos – Caldas*, destinado a promover y realizar en su nombre investigaciones y estudios, a escala nacional y americana, principalmente a nivel doctoral y posdoctoral, directamente o a través de convenios de participación con gobiernos americanos o con instituciones universitarias nacionales o extranjeras. El *Caldas* quedará adscrito a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), pero ubicado en la capital de la República y administrado bajo un régimen especial por su carácter mixto e internacional, que será reglamentado por el gobierno nacional.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de acuerdo con la Constitución Política y las competencias establecidas en las leyes, especialmente en la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios, y teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos del Estado, decrete las siguientes medidas necesarias para dotar de sede conjunta al *Caldas*, a la Asociación Colombiana de Geógrafos y a la Sociedad Geográfica de Colombia:

a) Rehabilitar y dotar para esa finalidad uno de los inmuebles a los que el poder público haya decretado extinción de dominio, o alternativamente asignar recursos para la adquisición de un lote en la capital de la República destinado a la construcción de esa sede;

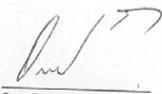
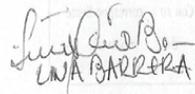
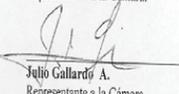
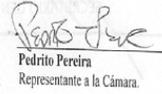
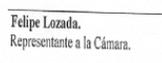
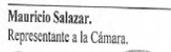
b) Reglamentar la ley en todo lo que concierna a la operación y uso de la sede, dotación básica, y las funciones académicas y científicas del Instituto Interamericano de Altos Estudios Geográficos – Caldas, lo mismo que la definición de su modelo de operación internacional.

Parágrafo. Las entidades beneficiadas con la dotación de esta sede se obligan a compartir su mantenimiento y administración con el Estado colombiano, para lo cual pueden, en cooperación con la UPTC u otras universidades, diseñar y ejecutar actividades, compatibles con sus funciones académicas y científicas, que generen recursos financieros.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Educación, buscará acuerdos con los gobiernos americanos en donde la geografía tenga buen desarrollo académico y científico para hacer efectivo el carácter internacional del Instituto *Caldas*.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 Oscar Fernando Bravo Realpe. Representante a la Cámara.	 Heriberto Sanabria Representante a la Cámara.
 Julio Gallardo A. Representante a la Cámara.	 Pedrito Pereira Representante a la Cámara.
 Orlando Guerra. Representante a la Cámara.	 Felipe Lozada. Representante a la Cámara.
 Mauricio Salazar. Representante a la Cámara.	 Ape Cuello. Representante a la Cámara.
 David Barquell. Representante a la Cámara.	 Armando Sabarain. Representante a la Cámara.
 Luis Fernando Urrego Representante a la Cámara.	 Ines Cecilia Lopez. Representante a la Cámara.
 Juan Carlos García Gómez	 JOSÉ ELVIRA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 26 de julio del año 2017 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 039 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Óscar Bravo, Lina Barrera, Pedrito Pereira* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

**PROYECTO DE LEY ORDINARIA
NÚMERO 043 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se crea el tipo penal de Infanticidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto tipificar el infanticidio como delito autónomo en virtud de la garantía a los derechos de los menores de edad, especialmente aquellos menores de catorce (14) años, mediante la sanción de conductas violentas contra niños y niñas, así como prevenir y erradicar la comisión de dichas conductas y adoptar estrategias de prevención y sensibilización de la sociedad, en aras de garantizar a los menores su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.

Parágrafo 1°. Para efectos interpretativos en el objeto de la presente ley, se entenderá como infante toda persona menor de catorce (14) años de edad, de conformidad con lo establecido en artículo 28 del Código Civil colombiano.

Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104C del siguiente tenor:

Artículo 104C. Infanticidio. Quien causare la muerte a un menor de catorce (14) años habiendo concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de trescientos (300) meses a quinientos cincuenta (550) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, o de compañerismo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual o psicológica que antecedió el crimen contra el menor;

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida del menor, actos sexuales o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad;

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre el menor, expresado en la jerarquización personal, económica, o sociocultural;

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo;

e) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Artículo 3°. La ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104D del siguiente tenor:

Artículo 104D. Circunstancias de Agravación Punitiva del Infanticidio. La pena de prisión será de quinientos cincuenta (550) meses a seiscientos sesenta (660) meses:

a) Cuando la conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre;

b) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de ello;

c) Cuando la conducta punible se cometiere en menor de siete (7) años;

d) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas;

e) Cuando se cometiere en un menor en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual;

f) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima;

g) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico;

h) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

Artículo 4°. *Preacuerdos y negociaciones.* Quien incurra en el delito de infanticidio no le serán aplicables, bajo ninguna circunstancia, los beneficios de que tratan los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004 de conformidad con lo establecido en el numeral 7, artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



EFRAIN TORRES MONSALVO

Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto:

Por medio del presente proyecto de ley se pretende la creación del tipo penal autónomo denominado infanticidio, con el fin de castigar las formas de violencia especialmente el homicidio en menores de catorce (14) años de edad, dotando con ello a la administración de justicia de una herramienta contundente para la represión y sanción de conductas con alto grado de reproche como lo es cegar la vida de un menor, razón por la cual se establecen penas elevadas como consecuencia de la afectación a tan valioso bien jurídico como lo es la humanidad de un niño o niña.

Ahora bien, la intención genuina del legislador en la presente ley se circunscribe en establecer en materia penal la disposición hermenéutica que permita a los operadores jurídicos identificar como infanticidas a quienes causaren la muerte a un menor de catorce (14) años, no con el ánimo de derogar lo dispuesto en el artículo 34 el Código Civil y 3° de la Ley 1098 de 2006, sino como consecuencia de la utilidad práctica en la configuración del *nomen iuris* que con esta iniciativa se crea en virtud de lo establecido en el artículo 28 del Código Civil.

2. Situación actual y consideraciones fácticas del proyecto:

Hace aproximadamente dos años el Congreso de la República aprobó la Ley 1761 de 2015, mediante la cual se tipificó el feminicidio como delito autónomo, siendo la creación de esa ley la respuesta a las elevadas tasas de asesinatos en el país a mujeres por razones de género, crímenes que con agudo eco han venido alarmando a nuestra sociedad, pues solo para el año 2015 fueron asesinadas 970 mujeres en Colombia¹.

En diciembre de 2016 una escalofriante noticia sacudió al país entero, el secuestro, tortura, violación y asesinato de una menor de tan solo siete años de edad a manos de un adinerado arquitecto en la ciudad de Bogotá, la respuesta a este crimen atroz por parte de las autoridades, Policía Nacional y Fiscalía fue tan oportuna que lograron la captura y aseguramiento del asesino, y luego de no más de seis meses, el confeso violador y asesino ya estaba condenado con la mayor pena por imponer según la circunstancia, 50 años y 10 meses de prisión, condenado con una pena de tal magnitud gracias a ley de feminicidio promulgada un año antes.

Sin embargo, a pesar de la eficacia en la resolución del caso, aún queda una enorme

preocupación en la mente de los colombianos, más aun cuando el panorama no luce nada alentador, se pregunta la comunidad ¿Cuál habría sido el tratamiento dado al caso si la víctima hubiera sido un menor de género masculino? ¿Habría recibido el asesino la misma condena?, la objetiva respuesta va en contravía de la sed de justicia que tiene el país, pues tratándose de un niño, la pena impuesta habría sido menor, debido a que el feminicidio como su nombre lo indica castiga el asesinato de mujeres por el hecho de serlo, en razón a su género, resultando entonces que la muerte de un niño se castiga bajo el rasero del delito de homicidio con las respectivas agravantes, pena que oscilaría entre los 33 a 50 años de prisión, siendo que para el caso del feminicidio agravado el mínimo en la pena es de aproximadamente 42 años, es decir casi 9 años mayor con respecto al homicidio agravado delito por el cual se hubiera castigado al asesino siendo el caso de un menor de sexo masculino.

Así las cosas, resulta pertinente y oportuna la creación de un tipo penal autónomo que castigue el asesinato de menores de 14 años indistintamente de su género, pues la reprochabilidad de la conducta es aún mayor, teniendo en cuenta que un menor es un ser indefenso, que se encuentra en condiciones físicas y mentales muy inferiores a la de un adulto, a quien le corresponde por derecho natural su orientación y protección, y no la interrupción de su desarrollo al cegar su vida.

Del mismo modo, y tocando nuestra realidad actual es el momento preciso para mencionar recientes acontecimientos de mayúsculo impacto mediático como el caso de Sara (“Sarita”) Salazar una menor de tres años que fue abusada y asesinada en *Armero* jurisdicción del departamento de Tolima², o el asesinato de dos niños de siete (7) y nueve (9) años a manos de su progenitor en el municipio de *Inzá* en el departamento de Cauca³.

Ahora veamos las cifras aportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia⁴ con respecto a los Homicidios según grupo de edad y sexo de la víctima en Colombia para el año 2015.

² Noticia disponible en <http://noticias.caracol.com/columbia/crimen-de-sarita-uno-de-los-mas-violentos-contraninos-que-haya-registrado-medicina-legal>

³ Noticia disponible en: http://caracol.com.co/emisora/2017/04/24/popayan/1493047864_053749.html

⁴ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia/ Sistema de Información/ Red de Desaparecidos y Cadáveres (Sirdec) Sistema de Información Nacional de Estadísticas Indirectas – tasas calculadas con base en la proyección poblacional DANE 2005-2020.

¹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informe “forensis 2015”.

Homicidios según grupo de edad y sexo de la víctima en Colombia 2015

GRUPO DE EDAD	HOMBRE			MUJER			TOTAL		
	CASOS	%	TASAX100MIL HAB	CASOS	%	TASAX100MIL HAB	CASOS	%	TASAX100 MIL HAB
0 – 4	25	0,24	1,13	19	1,96	0,90	44	0,39	1,04
5 – 9	16	0,15	0,73	9	0,93	0,43	25	0,22	0,59
10 – 14	79	0,74	3,61	30	3,09	1,43	109	0,94	2,55
15 – 17	669	6,31	50,35	70	7,22	5,49	739	6,37	28,35
TOTAL	789	7,44	55,82	128	13,2	8,25	917	7,92	32,53

De la tabulación anterior se extrae que las tasas de asesinatos son más altas en menores de edad de sexo masculino, por citas un ejemplo, vemos que los casos de asesinatos a niños varones entre los 5 y 9 años supera casi el doble de los casos en niñas de la misma edad, pues la diferencia de 16 casos contra 9 es de 7, lo que nos lleva entonces a concluir que en los crímenes contra menores son los niños varones quienes sufren mayor afectación. Tal circunstancia motiva nuestra iniciativa de crear un tipo penal autónomo como el infanticidio para la prevención, represión y sanción de las formas de violencia contra menores de edad que se traducen en lamentables asesinatos de niños y niñas, siendo entonces consecuentes con la obligación constitucional que en nuestra cabeza reposa, al tenor del artículo 133 superior que establece: “*Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común...*” y en virtud de los postulados de la democracia representativa erigida como el estandarte de los congresistas en nuestro país, es que como representantes del pueblo y de sus intereses, debemos cumplir con el clamor de la población en general que demanda penas severas para los delitos más graves.

Ahora bien, el Estado colombiano ha adquirido mediante instrumentos internacionales que integran el Bloque de Constitucionalidad como lo es la *Convención sobre Derechos del Niño*, la obligación de proteger y garantizar los derechos de niños y niñas, a tal grado de elevar a rango constitucional la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás, situación jurídica que exige por parte de las autoridades y demás estamentos el despliegue de medidas orientadas a la guarda y garantía de los intereses del menor, circunstancia que soportada en cánones superiores, como los artículos 13 inciso 3, 42 y 44 posibilita al legislador dentro su amplio margen de configuración legislativa a regular aspectos que trastocan la esfera del poder punitivo del estado y que como herramienta de control social permiten hacer frente a situaciones de transgresión a los bienes jurídicos de los menores, lo cual se traduce en la dotación al ordenamiento jurídico de un tipo penal que de manera específica castigue la contradicción a la inviolabilidad del derecho a la vida de un menor con una pena para el tipo básico de infanticidio de 300 a 550 meses de prisión

y para el tipo agravado de 550 a 660 meses de prisión.

3. De la aplicabilidad y distinción en los Delitos de Femicidio e Infanticidio:

Resulta pertinente aclarar bajo qué circunstancias, aun cuando se haya causado la muerte a una menor de 14 años no se configura el tipo de feminicidio sino el de infanticidio, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SP2190-2015 del 04 de marzo de 2015⁵ dejó sentada la interpretación que aclara que se incurre en el delito de feminicidio cuando se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que produce el resultado nefasto está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima la fémina, de lo cual se configura una situación de extrema vulnerabilidad.

Significa lo precedente que no todo asesinato de una mujer es feminicidio, requiriéndose entonces, para constituir esa conducta, que la violencia que lo cause esté asociada a la discriminación y dominación de que ella es objeto, siendo instrumentalizada y cosificada hasta tal punto de tenerse como propiedad de su agresor.

En tratándose del tipo de Infanticidio, basta para su configuración que se cause la muerte a un menor de catorce años, pues lo que se castiga con este delito es la deliberada actitud de interrumpir o cegar la vida de un ser que apenas empieza a dimensionarla, a desarrollar su humanidad, cuyos intereses y garantías encuentran un lugar prevalente dentro del umbral tuitivo del Estado, indistintamente de que se trate de un niño o una niña, teniendo en cuenta que la sanción por imponer por la comisión de dicha conducta se agravará cuando precedentes o concomitantes a la consumación del delito se le inflijan a la víctima agresiones sexuales.

4. De los fines de la pena:

Para el sustento doctrinal y constitucional de esta iniciativa, en lo que atañe a la consagración de una pena elevada, resulta pertinente decantar las particularidades de cada uno de los presupuestos teleológicos de la pena como sanción privativa de la libertad.

Función Disuasiva o preventiva: la consagración de penas elevadas como las que se fijan en el tipo de infanticidio se traducen en una motivación negativa o de abstención mediante el envío de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP2190-2015 del 4 de marzo de 2015, Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar.

un mensaje al conglomerado social que informa acerca de la consecuencia a la que hace acreedor el sujeto que realice el supuesto de hecho descrito en el tipo, cumpliéndose entonces con el cometido de prevención general mediante la amenaza de un castigo severo que se da a conocer como resultado de la ejecución de un comportamiento prohibido.

Función Protectora: este ámbito trasciende a la imposición de la pena, pues la virtud tuitiva de la misma de traduce en el aislamiento o separación del individuo reconocido como peligro para la sociedad, mediante la limitación efectiva de su derecho a la libertad como mecanismo de evitación de resultados dañosos de los que dicho individuo podría ser protagonista.

Función Resocializadora: es el deber ser de la pena; se trata de la recuperación del individuo por medio del trabajo psicológico y la educación como herramientas facilitadoras para lograr generar en la persona conciencia, respeto y valoración de los derechos ajenos. Sin embargo cumplir con este fin es una labor de consecución compleja, debido a que con la privación del derecho a la libertad mediante la reclusión en un establecimiento carcelario, no se agota dicho cometido, pues ese castigo apenas alcanza a ser la retribución como consecuencia directa de la ejecución de una acción prohibida. Desafortunadamente nuestro ordenamiento jurídico carece de una política criminal idónea para el tratamiento de los reclusos en el país, lo que se traduce en que la purga de una pena en Colombia sea sinónimo de castigo y represión y no, de transformación, tratamiento y sanación de la proclividad al delito.

5. Fundamentos Constitucionales, Internacionales y Jurisprudenciales:

a) Constitución Política de Colombia

En primera medida, nuestra Carta Política consagra los fines del Estado así:

Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(Subrayado fuera del Texto original)

Artículo 5°. “*El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona...*”.

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen*

nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 42. “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad...*”.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”. (Adecuaciones y cursiva fuera de texto).

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud... el cuidado y amor, la educación... y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de... violencia física o moral...*

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Adecuaciones y cursiva fuera de texto).

Artículo 45. *“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral...”.* (Adecuaciones y cursiva fuera de texto).

Artículo 93. Tratándose de los tratados internacionales:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” (cursiva fuera de texto).

b) Tratados Internacionales como normas integradas al Bloque de Constitucionalidad

- Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 – ratificada y aprobada por nuestro país mediante la Ley 12 de 1991:

“Preámbulo. Los Estados partes en la convención:

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo”.

Artículo 3°. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Artículo 19. “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 39. “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

• Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, aprobada mediante la Ley 74 de 1968.

Artículo 10. “1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencias posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños

y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.

Artículo 24. “1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

• Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

Artículo 5°. “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Artículo 19. “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

• Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Aprobada mediante la Ley 319 de 2006.

Artículo 15. “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

c) Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d) *Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad”* (cursiva fuera de texto).

c) Marco Jurisprudencial:

La jurisprudencia, entendida como la creación de derecho por cuenta de sumos tribunales nacionales, refuerza la protección y garantía de los derechos positivizados, a tal punto de demarcar el camino que debe seguirse para su interpretación y aplicabilidad, de manera tal que la orientación de quien los interpreta y aplica siempre esté guiada por la conservación de los principios y valores del ordenamiento constitucional, en esa dinámica la Corte Constitucional como guarda de la supremacía e integridad de la constitución a través de sus sentencias ha fijado los lineamientos para la guarda y protección de los derechos de los menores, teniendo siempre presente la evolución del derecho producto del trasegar del tiempo y las cambiantes realidades que motivan su actividad judicial.

De este modo, utilizaremos variadas sentencias del sumo Tribunal Constitucional como soporte jurisprudencial de las disposiciones que con esta iniciativa legislativa se crean.

Sentencia C-092 de 2002: Prevalencia de los derechos de los niños.

En efecto, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás por mandato expreso del Constituyente, consagrado en el artículo 44 de la Constitución, lo cual encuentra justificación en que la población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su condición de indefensión.

El ordenamiento constitucional no solo confiere a los niños una serie de derechos fundamentales que no reconoce a los restantes sujetos de derecho, sino que, adicionalmente, establece que dichos derechos tendrán prevalencia sobre los derechos de los demás. En el Estado Social de Derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables. En este sentido, es evidente que los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen.

En tal virtud, los niños gozan de todos los derechos consagrados constitucional y legalmente, así como de aquellos que se encuentran incluidos en los tratados internacionales ratificados por Colombia. A través de la protección especial se busca que la población infantil alcance un desarrollo armónico e integral, obedeciendo al principio del interés superior del menor, aplicable tanto en el ámbito internacional, como en el nacional.

Este principio ha sido definido como la prevalencia jurídica que es otorgada a los menores, con el fin de darles un tratamiento preferencial. Dicha prevalencia es de aplicación superior, siendo por tanto coercible y de obligatorio cumplimiento y acatamiento.

Bajo estos mismos lineamientos, la Constitución consagró que la asistencia y protección de los niños es una obligación de la familia, la sociedad y el Estado, de manera que su realización se encuentra bajo la vigilancia general de la colectividad. (Cursivas fuera de texto).

Sentencia C-154 de 2007: Preeminencia de Protección Especial.

“En ejercicio de su función hermenéutica, la Corte Constitucional ha precisado que el modelo Social de Derecho asigna al Estado el fin esencial de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión”.

La Corte agregó que los niños constituyen un grupo de atención especial al cual deben dirigirse políticas abiertamente proteccionistas, pues no de otra manera se garantiza que sus

derechos, ejercidos usualmente en condiciones de vulnerabilidad, se hagan realmente efectivos. Sobre el tópico, la Corte sostuvo:

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad.

Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(…) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. Sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998)” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Las anteriores referencias permiten concluir que la protección de los derechos de los menores ocupa un lugar privilegiado en el sistema jurídico nacional y que, en tanto que sus derechos son preeminentes, la garantía de sus intereses debe primar en la resolución de los conflictos jurídicos.

Esta garantía de preeminencia ha sido aceptada por el derecho internacional en una expresión que usualmente opera como principio de interpretación y criterio definitorio de asuntos contenciosos: el interés superior del menor”. (Cursivas fuera de texto).

Sentencia C-684 de 2009: Derechos de los infantes, caracterización jurídica específica.

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que los mandatos constitucionales de especial protección a la infancia tienen origen, entre otras razones, en la falta de madurez física y mental de los niños, circunstancia que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos, y que hace imprescindible la adopción de medidas de protección para garantizar su desarrollo armónico e integral y ‘proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad’. Los niños se tornan de esta manera en sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos e intereses tiene carácter superior y prevaleciente.

Igualmente ha considerado que los citados mandatos constitucionales constituyen una recepción en nuestro ordenamiento constitucional del principio universal de interés superior del niño, consagrado por primera vez en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre derechos del niño, y posteriormente reproducido en otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Principio 2°), el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos (artículos 23 y 24) y la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en cuyo artículo 3° se dispuso ‘En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño’.

Adicionalmente su alcance ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional en numerosas decisiones de revisión de tutela y de constitucionalidad. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-514 de 1998 la Corte Constitucional explicó que el concepto del interés superior consiste en el reconocimiento de una ‘caracterización jurídica específica’ para el niño, basada en la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia ‘que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad’. Se precisó en la misma oportunidad que el principio en mención ‘se enmarca en los presupuestos del Estado Social de Derecho, desarrolla el principio de solidaridad, propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado’. En igual sentido, en la Sentencia T-979 de 2001 se explicó que ‘...el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado’. Finalmente, la Sentencia T-510 de 2003 sostuvo que la determinación del interés superior del niño se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso concreto debido a su ‘naturaleza real y relacional’. Sin embargo, en la misma oportunidad se defendió la existencia de criterios generales orientadores de la actividad de los operadores jurídicos ‘al momento de determinar cuál es el interés superior de un menor y cómo materializar el carácter prevaleciente de sus derechos fundamentales en casos particulares’.

La jurisprudencia constitucional también ha insistido en que el interés superior y prevaleciente de los niños, las niñas y los adolescentes es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto, lo que significa que no puede otorgárseles un carácter excluyentes o absoluto.

Por otra parte ha sostenido esta Corporación que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y la protección de su interés superior representan verdaderos valores y principios ‘que no solo están llamados a irradiar la expedición, interpretación y aplicación de todas las normas de justicia imputables a los menores, sino también a orientar la promoción de políticas y la realización de acciones concretas dirigidas al logro de su bienestar físico, moral, intelectual y espiritual; entendiendo dicho bienestar como una de las causas finales de la sociedad y del Estado, y como un objetivo del sistema jurídico’” (Cursivas fuera de texto).

Atentamente,



EFRAIN TORRES MONSALVO

Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El 26 de julio de 2017 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 043 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Efraín Torres Monsalvo*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 615 - lunes, 31 de julio de 2017	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY ORGANICA	
Proyecto de ley orgánica número 040 de 2017 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para profesionalizar las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 036 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de ley número 038 de 2017 Cámara, por la cual se modifican algunas disposiciones del Código de Tránsito.....	10
Proyecto de ley número 039 de 2017 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del Bicentenario de Don Francisco José de Caldas y al Cincuentenario de la Asociación Colombiana de Geógrafos, se determinan las bases del Instituto Interamericano de Altos Estudios Geográficos - Caldas, se autorizan destinaciones de bienes públicos y se dictan otras disposiciones.....	15
Proyecto de ley ordinaria número 043 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el tipo penal de Infanticidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.....	18